



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

JOSÉ JOEL CONSTANTINO SÁNCHEZ

TEMA DEL TRABAJO:

“LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA  
COMO GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD  
JURÍDICA”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

NEZAHUALCOYÓTL, ESTADO DE MÉXICO, 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A la Universidad Nacional Autónoma de México  
que siempre será mi casa de estudios,  
mi alma mater a quien debo el  
presente y futuro de mi vida.*

*A la Facultad de Estudios Superiores Aragón  
por encontrar en su espacio a maestros,  
profesionistas y amigos, que con alto  
sentido de responsabilidad, vocación  
y pertenencia a esta institución  
enaltecen su nombre.*

*Agradezco de manera particular y sincera  
a mi amigo y maestro el Lic. Oscar Ugalde Rosales  
quien contribuyó a la materialización de este  
trabajo.*

*A mis amigos que han estado presentes  
en los buenos y malos momentos de mi vida  
de manera especial a:  
Anabel, Claudia, Magdalena, Thalía, Antonio Luna,  
Mario, Juan Carlos, Ugalde, Celso, Rodolfo, Raúl.*

*Agradezco por siempre con todo mi amor y respeto  
a mi padre Joel Faustino Constantino López y mi  
madre Florinda Sánchez Bernal.*

*Con infinito agradecimiento y todo el amor  
a la compañera de mi vida, mi esposa  
Violeta Cecilia Jalapa Hernández.*

## **DEDICATORIAS**

*Dedico este trabajo a mis padres.*

*Con el más profundo amor a mi esposa  
Violeta Cecilia Jalapa Hernández y a  
nuestra hija, el motor de nuestras vidas  
quien nos motiva para ser mejores  
cada día.*

**LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA COMO GARANTÍA  
DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

	Página
<b>ÍNDICE</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	III

**CAPÍTULO 1**

**ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA  
JURISPRUDENCIA MEXICANA**

1.1 CONSTITUCIÓN.....	1
1.2 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	2
1.3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.....	2
1.4 JURISPRUDENCIA.....	3
1.5 GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.....	4
1.6 HERMENÉUTICA JURÍDICA.....	5
1.7 TIPOS DE INTERPRETACIÓN.....	5
1.8 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.....	7

**CAPÍTULO 2**

**JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO**

2.1 NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA JURISPRUDENCIA.....	9
2.2 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.....	13
2.2.1 Su formación.....	15
2.2.2 Su extensión.....	15
2.2.3 Su obligatoriedad.....	16
2.2.4 Su modificación e interrupción.....	17
2.3 PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA.....	19
2.3.1 La retroactividad.....	19

2.3.2 Sanción en caso de desacato a la Jurisprudencia.....	20
2.3.3 Alcance de la Jurisprudencia.....	22

### **CAPÍTULO 3**

## **DUALIDAD DE CONCEPTOS: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA**

3.1 ÓRGANOS CON FACULTADES PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN.....	23
3.1.1 Facultades del Congreso.....	23
3.1.2 Facultades de la Corte.....	25
3.1.3 Equilibrio de Poderes y Jerarquía de funciones en torno a la interpretación constitucional.....	27
3.2 INTERPRETACIÓN COMO EFECTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	29
3.3 LA JURISPRUDENCIA COMO PRODUCTO DEL JUICIO DE AMPARO...	29
3.3.1 Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.....	30
3.3.2 Contribución de la Jurisprudencia a la Seguridad Jurídica.....	31
3.3.2.1 Aspecto de Cognoscibilidad.....	31
3.3.2.2 Aspecto de Uniformidad.....	32
3.3.2.3 Aspecto de Previsibilidad.....	32
3.3.3 La formula Otero en agravio de la Justicia Social.....	32
3.3.4 La Jurisprudencia como interpretación e integración del ordenamiento jurídico.....	33
3.4 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	34
PROPUESTA.....	37
BENEFICIOS.....	38
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>43</b>

## INTRODUCCIÓN

Al abordar el tema de la interpretación constitucional y la jurisprudencia, han sido temas ampliamente estudiados por la doctrina jurídica, sin embargo tratando de superar la concepción de identidad que se tiene de estos conceptos, podemos agregar que existen otros elementos como son el razonamiento judicial y su exigencia argumentativa que son en verdad la estructura o esencia de la jurisprudencia, esto implica necesariamente un nuevo paradigma que redunde con dicho cambio como una garantía de seguridad jurídica de todos los individuos y de la Constitución misma como ordenamiento supremo, lo que se tratará de demostrar y cuyo cambio implica a su vez el de nuevas figuras e instituciones como en el caso del amparo, la irrelatividad de las sentencias como una forma de justicia social, la obligatoriedad de la jurisprudencia erga omnes y dentro de la Constitución la técnica legislativa para mejorar no solo la normatividad constitucional sino la propia inteligibilidad de la Carta Fundamental, es decir, un mejoramiento lingüístico y conceptual de los enunciados constitucionales para darle coherencia y precisión cuya única finalidad es la de que sea útil, bajo esta tesitura si consideramos que la Jurisprudencia Constitucional tiene como objeto directo de su estudio un precepto de la Constitución lo que a su vez implica por un lado que se interprete, fije o precise las disposiciones de la Constitución y por el otro se declare sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, tenemos que dicha Jurisprudencia tiene una constante el de que los jueces razonan en sus sentencias, argumentan para fundamentar sus decisiones que obviamente es para resolver los problemas que presenta la realidad cotidiana, de esto resulta que para formarse la Jurisprudencia necesita haber una reiteración de criterios, uniformidad y en grado la integración del ordenamiento jurídico, esto ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes, ahora bien si aplicáramos dicho mecanismo a la Constitución tendríamos un cuerpo normativo uniforme que redundaría en una exacta aplicación de la ley y el cumplimiento de la misma, lo que constituiría la máxima garantía de seguridad

jurídica que tuvieran los gobernados y por el otro la garantía jurisdiccional de la Constitución como lo diría Kelsen que permitiría la supervivencia del texto constitucional, la vigencia del mismo y la constante de que siempre se mantuviera relativamente actualizado ante una realidad siempre cambiante, por esto consideramos a la argumentación jurídica y a la jurisprudencia como una garantía de legalidad y seguridad jurídica que deben regularse en el capítulo de las garantías individuales, por lo cual es necesario adicionar el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que consagra la garantía de legalidad que rige a toda materia jurisdiccional con excepción de la penal, considerando para estos efectos a la jurisprudencia como norma jurídica y fuente formal del derecho y que por tanto crea e interpreta, aplica y modifica la ley, reuniendo todas las características de ésta, constituyendo la ley misma, por medio de la función integradora de la jurisprudencia.

El presente trabajo se compone de tres capítulos el primero contiene el marco conceptual de referencia de las instituciones que pretendemos exponer denominado “Argumentación e Interpretación Jurídica en la Jurisprudencia Mexicana”, el desarrollo del mismo es pues, un trabajo analítico de la jurisprudencia, se analiza el tema relativo a la interpretación base o esencia de lo que dice la doctrina es la esencia de la jurisprudencia, el segundo capítulo es titulado “La Jurisprudencia como Fuente del Derecho”, se exponen los fundamentos constitucionales que la regulan, así como el proceso de creación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los problemas relativos a dicha institución, el tercer capítulo titulado “Dualidad de Conceptos: Interpretación Constitucional y Jurisprudencia”, se analizan los Órganos facultados para interpretar la Constitución, los efectos de la interpretación, la naturaleza jurídica de la Jurisprudencia y su relación dentro del sistema jurídico mexicano, finalmente se hace la propuesta de adicionar el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal que tiene por objeto contemplar a la jurisprudencia como norma jurídica y sea un elemento más que



condicione la exigencia de dictar la sentencia definitiva o resolución jurisdiccional de acuerdo con ésta, porque se encontraba excluida al igual que la costumbre y los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales y al establecerse por mandato constitucional contribuiría a la garantía de legalidad y seguridad jurídica; y las conclusiones que resultaron del estudio de esta institución.

Para la elaboración de esta tesina se utilizaron los siguientes métodos de investigación: Exegético, Hermenéutico, Analítico, Sintético, Sistemático, Deductivo, utilizados en forma conjunta para obtener un buen resultado, con la finalidad de darle solución a la hipótesis planteada, consistente en adicionar el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal que tiene por objeto contemplar a la jurisprudencia como norma jurídica, la línea de investigación corresponde a la corriente formalista o dogmática jurídica y la técnica de investigación aplicada fue la documental.

## **CAPÍTULO 1**

### **ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA**

Iniciamos este apartado con el objeto de delimitar nuestro ámbito de investigación, teniendo presente la importancia del análisis del lenguaje jurídico en cualquier construcción teórica, siendo por ello acordes a la naturaleza de la temática abordada en esta investigación en el tratamiento de todas las definiciones, clasificaciones y categorías la cual necesariamente parte de las elaboraciones doctrinarias en el que los más conspicuos tratadistas han sentado los elementos fundamentales y que en esencia constituyen la referencia directa de nuestros estudios, teniendo presente que las categorías que aquí se manejan responden a la importancia que tiene el análisis del lenguaje jurídico para cualquier construcción teórica posterior.

#### **1.1 CONSTITUCIÓN**

El término Constitución tiene en el lenguaje jurídico una multiplicidad de significados cada uno de los cuales presenta una diversidad de matices que obedecen a los diferentes puntos de vista desde los cuales se ha tratado de definir, el constitucionalista Ignacio Burgoa afirma que “Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados”<sup>1</sup>.

Para los objetivos de este trabajo se tomará la acepción de una Constitución jurídico-positiva, en este sentido la Constitución es: Un conjunto de

---

<sup>1</sup> BURGOA O, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, undécima edición, Porrúa, México, 1997, p. 328.

normas jurídicas fundamentales o supremas, que establecen las facultades de creación del orden y la estructura fundamental del Estado.<sup>2</sup>

El concepto que se ha elaborado toma como referencia directa criterios que ha establecido la doctrina y cuyos elementos pertenecen a toda Constitución escrita, así también, existen diversos principios que la caracterizan que en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le son aplicables: el principio de supremacía constitucional, el de rigidez, el de inviolabilidad y legitimidad constitucional, conceptos que guardan una estrecha relación dentro del orden constitucional mexicano<sup>3</sup>.

## 1.2 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Ignacio Burgoa señala que la Interpretación Constitucional: “Consiste en establecer o declarar el sentido, el alcance, la extensión o el significado de las disposiciones que integran la Ley Fundamental del país.”<sup>4</sup>, atribución que corresponde en grado máximo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales.

## 1.3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

“La argumentación como actividad consiste en la generación y producción de razones para justificar pretensiones”<sup>5</sup>, “argumentar es dar una o varias razones a fin de sostener una tesis u opinión”<sup>6</sup>, por tanto “desde una

---

<sup>2</sup> Vid. GUASTINI, Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, Distribuciones Fontamara, México, 2003, p. 31.

<sup>3</sup> Vid. SAYEG HELÚ, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1987, pp. 29-46.

<sup>4</sup> BURGOA O, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 399.

<sup>5</sup> CARDENAS GRACIA, Jaime, La Argumentación como Derecho, UNAM, México, 2005, p. 36.

<sup>6</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo, Introducción a la Retórica y la Argumentación, cuarta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p. 186.

perspectiva lógica, una argumentación es un tipo de razonamiento”<sup>7</sup>, de este modo argumentar tiene una importancia especial porque se arriba a conclusiones razonables y de justicia.

“La argumentación jurídica representa una superación de los métodos de interpretación tradicionales. Las teorías de la argumentación contemporánea son producto de un cambio en los paradigmas jurídicos que acontecieron con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Se amplía con ellos la visión del derecho y se considera que la argumentación es un elemento central del concepto Estado de Derecho.

Lo fundamental en estas teorías es el reconocimiento de que el razonamiento jurídico no es un proceso mecánico ni el derecho un sistema axiomático. El derecho no sólo se conforma por reglas, sino por principios, directrices y argumentación, esta nueva realidad obliga a los jueces y a las autoridades a comprometerse con el contexto normativo e histórico. La labor interpretativa es más exigente y requiere de un conocimiento profundo y de los valores que lo orientan”<sup>8</sup>, a toda interpretación debe llevar aparejada siempre y en cualquier caso una argumentación<sup>9</sup>.

#### **1.4 JURISPRUDENCIA**

Es la norma general y abstracta, obligatoria, emitida en principio por los órganos del Poder Judicial Federal Competentes, resultado del proceso jurisdiccional, con la finalidad de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, que al reunir los requisitos y condiciones establecidos en la ley se vuelve obligatoria para los demás casos o situaciones semejantes que se presenten

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>8</sup> CARDENAS GRACIA, Jaime, *Op. cit.*, p. 36.

<sup>9</sup> *Vid.* DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Op. cit.*, p. 185.

ante los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía<sup>10</sup>, al establecer mediante argumentos y razonamientos jurídicos el criterio válido de aplicación del Derecho.

Los tribunales crean jurisprudencia al emitir sus resoluciones aplicando el derecho a los sujetos de un proceso con el fin de resolver un punto de derecho controvertido o no, por lo que su materia o contenido es el objeto propio del juicio, en este sentido, en las resoluciones no solo existe la interpretación y aplicación del derecho, sino también la argumentación jurídica.

### **1.5 GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

Alberto Del Castillo Del Valle menciona que esta garantía implica: “que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben desarrollar conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo en su cumulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley”<sup>11</sup> que implican “el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación en la esfera jurídica del gobernado sea jurídicamente válida”<sup>12</sup>, entendiendo por legalidad “el apego al orden jurídico vigente”<sup>13</sup>, propio de un Estado de Derecho.

---

<sup>10</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, novena edición, Porrúa, México, 2004, p. 955.

<sup>11</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, DUERO, México, 1992, p. 25.

<sup>12</sup> BURGOA O, Ignacio, Las Garantías Individuales, trigésima octava edición, Porrúa, México, 2005, pp. 504-505.

<sup>13</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, *et al.*, Derecho Jurisprudencial Mexicano, tercera edición, Porrúa, México, 2002, p. 203.

## 1.6 HERMENÉUTICA JURÍDICA

La Hermenéutica es “la reflexión teórica sobre la comprensión, explicación e interpretación de textos”<sup>14</sup>, es la ciencia de toda interpretación, Rafael De Pina señala que “La hermenéutica como rama de la ciencia del Derecho que trata de la interpretación de las normas que lo constituyen”<sup>15</sup>, en esta acepción jurídica trata los problemas relativos a la interpretación jurídica, ya que la interpretación de la ley es una forma *sui generis* para descubrir el sentido que encierra.

Según García Máynez, “interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.”<sup>16</sup>

Entre los problemas originados por el derecho escrito, encontramos también el de la exacta determinación del alcance y significado de su texto, es decir, el problema de la interpretación jurídica, que constituye uno de los objetos de la técnica jurídica, definida por García Máynez como “el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.”<sup>17</sup>

## 1.7 TIPOS DE INTERPRETACIÓN

“Hay dos tipos fundamentales de interpretación, la interpretación que suele llamarse literal o declarativa y; la interpretación que conforme a la tradición podemos llamar correctora”<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo, Etimología Jurídica, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 107.

<sup>15</sup> DE PINA, RAFAEL, et. Al. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1998, p. 308.

<sup>16</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima octava edición, Porrúa, México, 1996, p. 325.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>18</sup> GUASTINI, Riccardo, Estudios Sobre la Interpretación Jurídica, tercera edición, Porrúa-UNAM, México, 2001, p. 25.

La interpretación literal o declarativa atribuye a una disposición su significado “literal”, es decir, el más inmediato, *prima facie*, que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas. Al calificar una interpretación como literal se subraya que hace referencia al significado exactamente literal de la disposición interpretada. Y al calificarla como declarativa se refiere al significado querido por el legislador, asumiendo que el legislador interpretara lo que dijo “al pie de la letra”.<sup>19</sup>

La interpretación correctora es cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado distinto que sólo puede ser más restringido que el literal o más amplio que el literal, por tanto tenemos dos tipos de interpretación correctora, esto es la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.<sup>20</sup>

Se llama extensiva a aquella interpretación que extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal no entrarían en él.<sup>21</sup>

Se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado *prima facie* de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal entrarían dentro de él.<sup>22</sup>

Bajo este marco, *la interpretación jurídica* se centra en la problemática derivada del lenguaje jurídico en el que son redactadas las fuentes del derecho, en particular toda norma escrita, en la estructura del lenguaje hay características que son inherentes a una mala formulación en su redacción

---

<sup>19</sup> *Vid. Ibidem*, p. 26.

<sup>20</sup> *Vid. Ibidem*, p. 31-32.

<sup>21</sup> *Vid. Ibidem*, p. 34.

<sup>22</sup> *Vid. Ibidem*, p. 39.

como lo es la vaguedad y la ambigüedad<sup>23</sup> producto de una falta de técnica legislativa, por tanto, en las resoluciones de los tribunales los jueces no solo interpretan, sino que razonan en sus sentencias, argumentan para fundamentar sus decisiones, la jurisprudencia es más que solo la interpretación de la ley.

## 1.8 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La interpretación es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial, toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines, el buen éxito de la actividad del intérprete para la fijación del sentido del alcance, de la extensión y del significado de toda norma jurídica se obtiene mediante la utilización de los diferentes métodos de interpretación, dependerá de la idoneidad de los procedimientos o métodos que utilice, porque de la idea que del sentido de la ley se tenga, influirá sobre la elección de los procedimientos interpretativos.

Los métodos hermenéuticos son numerosos, su utilización depende de la concepción que el intérprete tiene acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que se profesen sobre el derecho en general, las diversas escuelas de interpretación tales como la escuela de la exégesis, la histórica alemana, la jurisprudencia dogmática, el sociologismo y la escuela del derecho libre, parten de concepciones distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica.

Los primordiales métodos de interpretación que acepta la doctrina son: el de la exégesis, gramatical, lógico, sistemático, causal-teleológico, sociológico, los cuales estarán en parte enmarcados por el tipo de creación de normas que haya realizado el legislador, considerando asimismo, que entre la interpretación y aplicación del derecho existe un vínculo indisoluble, ya que es imposible

---

<sup>23</sup> *Vid. Ibidem*, p. 60.



aplicar un precepto, sea o no lo suficientemente claro, sin antes determinar la norma jurídica que la expresa, García Máynez concluye que “la interpretación no consiste en encontrar, bajo la fórmula legal, un gran número de significaciones, sino en descubrir la norma que ha de aplicarse al caso”<sup>24</sup>. Bajo esta premisa, la jurisprudencia no solo es interpretación de la ley, sino el razonamiento o argumento por el que se decide cuál norma es aplicable.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, *Op. Cit.*, p. 365.

## **CAPÍTULO 2**

### **JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO**

La jurisprudencia es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.

#### **2.1 NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA JURISPRUDENCIA**

El último párrafo de artículo 14 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

**“Artículo 14.- ...**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

En este precepto se establece la posibilidad de que los tribunales *integren* el ordenamiento jurídico al resolver sobre casos en materia civil cuya solución no esté prevista en el ordenamiento legal o no se pueda extraer mediante procedimientos interpretativos, al hablar de materia civil se entiende esta materia en sentido amplio, a su vez haciendo uso de los principios del derecho, el citado artículo 14 representa la norma suprema que cierra y completa el ordenamiento en tanto excluye la posibilidad de que existan lagunas en el mismo a pesar de que las haya en uno o varios textos legales o reglamentarios.

La Constitución Federal dispone en el primer párrafo del artículo 41 que:

**“Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...”.

El principio de división de poderes como una forma de organización del gobierno republicano y federal, que estableció en su artículo 49 lo siguiente:

**“Artículo. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Por su parte el artículo 94 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y siendo este una regla constitucional sobre la jurisprudencia establece:

**“Artículo 94.- ...**

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

...”.

Si bien dicho artículo que sirve de fundamento a la jurisprudencia, habla de la creación jurisprudencial como una labor únicamente interpretativa, se debe entender en relación con el artículo 14 de la Constitución mencionado, asimismo, se desprende que se determinará en la ley secundaria en este caso, la Ley de Amparo, la fijación de las características de la jurisprudencia, en este sentido, las bases generales del juicio de amparo están comprendidas en el

artículo 103 y 107 constitucional y son aplicables a la jurisprudencia: la fracción IX del artículo 107 constitucional el cual establece que:

**“Artículo 107.-**Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

**IX.-** Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

En dicho precepto no menciona de manera precisa a la jurisprudencia, pero sí menciona la circunstancia de que es preciso que la Suprema Corte pueda *fijar un criterio de importancia y trascendencia*.

Por su parte la fracción XIII del artículo 107 establece lo siguiente:

**“Artículo 107.-** ...

**XIII.-** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron

sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y ...”

Entendemos por fuentes formales a los procesos de creación de las normas jurídicas,<sup>25</sup> Joel Carranco Zúñiga señala que “casi por unanimidad es reconocido por la doctrina el carácter de fuente del derecho de la Jurisprudencia”<sup>26</sup>, Arellano García al definir la Jurisprudencia en su acepción de fuente del derecho, nos dice que: “Es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales...la jurisprudencia emerge con un ropaje propio, que equivale al de uno o varios fallos a procesos controvertidos”<sup>27</sup>, asimismo, Genaro Góngora Pimentel concluye que: “la jurisprudencia sí es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad...en su aspecto de

---

<sup>25</sup> Vid. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 51.

<sup>26</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de Amparo, Inquietudes Contemporáneas, Porrúa, México, 2005, p. 123.

<sup>27</sup> ARELLANO GARCÍA, *Op. Cit.*, p. 955.

interpretación de la ley.”<sup>28</sup> En este sentido, la jurisprudencia es fuente del derecho porque siempre será el criterio plasmado en un fallo, destaca su función creadora ya que las tesis constitutivas de la jurisprudencia obligatoria no son sólo interpretativas, sino integradoras de las lagunas legales, además del carácter obligatorio que tiene su fundamento en la Constitución y sirve como fuente real al inspirar la norma que expide el legislador, ya que en ocasiones, los criterios emitidos por los tribunales, terminan convirtiéndose en una norma general.

## 2.2 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece dos clases de jurisprudencia, atendiendo al órgano que la crea que puede ser: Jurisprudencia del Pleno de la Corte y Jurisprudencia de las Salas de la Corte. El Pleno de la Corte está en aptitud de establecer jurisprudencia, la que tiene carácter de obligatoria.

Conforme a lo que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

**“Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias

---

<sup>28</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, novena edición, Porrúa, México, 2003, p. 623.

ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

La Jurisprudencia es emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma similar a las atribuciones que para ello tienen el Pleno de la Suprema Corte y sus dos Salas.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conformar jurisprudencia, aunque en este caso, sólo mediante la reiteración de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas y siempre y cuando dichas sentencias hayan sido emitidas por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Tribunal, tal y como lo establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**“Artículo 193.-** La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

### **2.2.1 Su formación**

En “la actualidad existen cuatro formas de creación jurisprudencial:

1. Reiteración, en cuyo caso se requieren cinco sentencias uniformes no interrumpidas por otra en contrario.
2. Unificación, supuesto en el que basta una sola resolución, pronunciada por el Pleno o por las Salas, según las circunstancias al resolver las contradicciones de tesis de las Salas o los tribunales colegiados de circuito, respectivamente.
3. Las derivadas de las razones en que se funden los puntos resolutive de una sentencia de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.
4. La producida por las Salas del Tribunal Electoral.”<sup>29</sup>

Como lo establece el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

### **2.2.2 Su extensión**

La función que la Suprema Corte de Justicia realiza por medio de la jurisprudencia a través de su órgano más importante que es el Pleno es únicamente la interpretativa es decir se limita a fijar el sentido de la norma jurídica, al igual que el Pleno, la jurisprudencia de las Salas tiene como límite la interpretación de las normas jurídicas; las Salas de la Corte tienen un segundo

---

<sup>29</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op. Cit.*, p. 124.



límite derivado de su competencia frente al Pleno, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; otro límite a la jurisprudencia de las Salas de la Corte se desprende del párrafo primero del artículo 192 de la Ley de Amparo: es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.<sup>30</sup>

### 2.2.3 Su obligatoriedad

La característica de obligatoriedad de la jurisprudencia se establece por mandato Constitucional en el citado artículo 94 párrafo octavo en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo<sup>31</sup>, que señala:

“**Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, **es obligatoria** para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

El criterio jurisprudencial tiene un signo propio de generalidad, en cuanto vincula a todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales, la obligatoriedad recae sobre los tribunales en estricto orden jerárquico del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo; así, la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte obliga a todos los demás tribunales; la emitida por las Salas de dicho Alto Tribunal obliga a todos, excepto al Pleno; y la emitida por los

---

<sup>30</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 964.

<sup>31</sup> Vid. ACOSTA ROMERO Miguel, *Op. Cit.*, p. 83.

Tribunales Colegiados de Circuito obliga a todos, excepto al Pleno de la Suprema Corte y a las Salas<sup>32</sup>.

La discrepancia de criterios no puede darse entre un tribunal jerárquicamente superior y otro inferior; siempre predomina el de mayor jerarquía.

#### 2.2.4 Su modificación e interrupción

De la lectura del artículo 194 de la Ley de Amparo en relación a su interrupción y modificación establece nítidamente que:

“**Artículo 194.-** La jurisprudencia se *interrumpe* dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la *modificación* de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

Cuando se está en presencia de jurisprudencia por contradicción, basta la mayoría simple, para que se interrumpa la jurisprudencia que se había

---

<sup>32</sup> Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Ley de Amparo Comentada, segunda edición, Porrúa, México, 2005, p. 498.

establecido. Es importante tomar en consideración que el nuevo criterio, *contrario* al anteriormente establecido, debe recaer sobre el punto principal que haya resuelto la contradicción, para que se entienda interrumpida la tesis.

En cuanto a los efectos de la interrupción debe tomarse en cuenta que solamente corta el criterio establecido de la jurisprudencia en cuanto a su obligatoriedad, equivale a una derogación de la misma, pero no establece un criterio diferente como obligatorio, es decir, en el momento en que se interrumpe una jurisprudencia, ésta deja de ser obligatoria, pero todavía no hay nuevo criterio con la misma característica de obligatoriedad, por lo que los Tribunales de inferior jerarquía están en libertad para aplicar la jurisprudencia interrumpida, el nuevo criterio o el que consideren más adecuado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a-CVI/2000 ha establecido dicho criterio, cuyo rubro dice: "JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA."

En otro tenor, la facultad del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar jurisprudencia, en razón a una solicitud formulada con motivo de un caso concreto donde se expresen las razones que justifiquen esa modificación, se estableció en el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo que dispone:

**"Artículo 197.-...**

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema

Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

La finalidad contenida en el artículo 197 de la Ley de Amparo fue mantener el dinamismo en la interpretación de ciertas materias mediante la solicitud de modificación de la jurisprudencia establecida sobre las mismas. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la jurisprudencia no tiene que permanecer inalterable.

## **2.3 PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA**

### **2.3.1 La retroactividad**

La irretroactividad de las leyes está elevada a la categoría de garantía individual, según el texto del primer párrafo del artículo 14 Constitucional que señala:

**“Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” ...

El problema de la retroactividad legal se conoce también como conflictos de leyes en el tiempo que constituye también otro de los objetos de la Técnica Jurídica, las nuevas tesis jurisprudenciales no deben aplicarse a situaciones

surgidas con anterioridad a ellas, pues de aplicarse se afecta la garantía de irretroactividad de las leyes, el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la Constitución y en particular las garantías individuales, por tanto, es imperativo que a través de la aplicación de tesis jurisprudenciales posteriores al caso concreto controvertido no se viole el principio de irretroactividad de las leyes. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia juzga que la jurisprudencia no implica aplicación retroactiva<sup>33</sup>. Lo cual consideramos es incorrecto ya que del concepto propuesto de jurisprudencia, al interpretar y aplicar la ley, a veces se interpreta exactamente, pero en otras ocasiones rebasa esta principal función y crea una nueva norma jurídica, es en este último caso cuando su aplicación de ser el caso puede ser retroactiva.

### **2.3.2 Sanción en caso de desacato a la Jurisprudencia**

No existen sanciones reguladas por el desacato a la jurisprudencia de amparo, sin embargo, de forma indirecta a través del propio juicio de amparo mediante los recursos que en éste se prevén, se puede remediar el desacato por la vía judicial; debiera establecerse una sanción adecuada para lograr la efectividad de la jurisprudencia o la procedencia de un recurso contra la violación de la jurisprudencia, lo cual de ninguna manera crearía otra instancia<sup>34</sup>, lo anterior partiendo de la premisa o principio general de impugnación que establece que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales si están son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho, de ello deriva su importancia; desde el punto de vista de las normas constitucionales el desacato a la jurisprudencia que establece su sentido y alcance se traduce en una violación manifiesta a la Constitución Federal.

---

<sup>33</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 980.

<sup>34</sup> Vid. *Ibidem.* p. 981.

Pero independientemente de esta alternativa legal en el que se puede subsanar la desobediencia a la jurisprudencia definida, debe señalarse que los servidores públicos que no respetaron la jurisprudencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa aplicando lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dicha disposición establece que:

**“Artículo 131.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: ...

**XI.-** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;...”

Ahora bien, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cabe aplicar la siguiente fracción por no acatamiento de la jurisprudencia en amparo:

**“Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ...

“XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

...”.

Disposición que debe relacionarse con lo establecido por el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo que exige, precisamente, el acatamiento a la jurisprudencia emitida por los respectivos Órganos del Poder Judicial de la Federación.

El jurista Carlos Arellano García comenta que: “La falta de sanción idónea a la violación de la jurisprudencia lleva consigo la imperfección de la

norma que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia pues, se convierte en una norma sin sanción<sup>35</sup>.

### 2.3.3 Alcance de la Jurisprudencia

La obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación versa conforme a lo dispuesto en el artículo 94 párrafo octavo de la Constitución Federal sobre:

**“Artículo 94.- ...**

...la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”.

En este sentido, la interpretación de la Constitución establecerá el sentido, alcance, extensión o el significado de las disposiciones que integran la Ley Fundamental, que en último grado y en instancia definitiva corresponde a la Suprema Corte<sup>36</sup>, creando lo que se conoce como Jurisprudencia Constitucional y la Jurisprudencia de Constitucionalidad que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios federales o estatales, apoyándose en la Constitución, declarando si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que ésta establece, siendo su función no el definir un precepto constitucional sino tutelarlos<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> *Idem*, p. 981.

<sup>36</sup> *Vid.* BURGOA O, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 398 y 399.

<sup>37</sup> *Vid.* ACOSTA ROMERO Miguel, *et al.*, *Op. Cit.*, pp. 118, 128.

### CAPÍTULO 3

## DUALIDAD DE CONCEPTOS: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA

### 3.1 ÓRGANOS CON FACULTADES PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN

Para determinar los órganos del Estado que dentro del orden constitucional mexicano tienen como facultad jurídica interpretar la Constitución, se destaca la característica de la obligatoriedad, en este sentido dentro del sistema jurídico mexicano son únicamente dos los órganos que gozan de la referida facultad jurídica de interpretación constitucional siendo el Congreso de la Unión y los Tribunales de la Federación.

#### 3.1.1 Facultades del Congreso

El Congreso de la Unión tiene atribuciones implícitas conforme a lo establecido en los artículos 72 inciso F y 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

**“Artículo 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

...

**F.-** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

...”



**“Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: ...

**XXX.-** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

Por lo que el poder legislativo depositado en el Congreso de la Unión se encuentra facultado para expedir leyes interpretativas tanto de la Constitución como de la legislación secundaria, se infiere lo anterior al encontrarse el órgano legislativo federal previsto en la Constitución, y en la sección II del Título Tercero de la Carta Magna que regula la iniciativa y formación de las leyes, el legislador es el creador del Derecho y también su intérprete, la metodología que utiliza se conoce como proceso legislativo.

Sin embargo, es nula la actividad interpretadora por dicho órgano federal, el constitucionalista Ignacio Burgoa señala que: “en el supuesto de que el Congreso realizara este tipo de leyes, en la realidad ocurrirían las siguientes hipótesis:

- a) Si el Congreso expide una ley que interprete directamente algún precepto de la Constitución y que puede no coincidir con el verdadero sentido y el alcance normativo del precepto de que se trate, lo cual traerá como consecuencia la inconstitucionalidad de la ley la cual podrá enjuiciarse en vía de amparo a través de los Tribunales Federales competentes y será la Suprema Corte la que emitirá la decisión definitiva que declare o establezca la correcta interpretación constitucional.
- b) Así mismo si el Congreso expide una ley que interpreta a otra ley anterior, si entre ambas leyes existe contrariedad, divergencia o contradicción la segunda tendrá efectos derogatorios de la primera teniendo obviamente prevalencia aplicativa en cuanto al tiempo.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> BURGOA O, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 397 y 398.

### 3.1.2 Facultades de la Corte

En lo que respecta a las facultades con que cuenta el máximo Tribunal en cuanto a la interpretación de los preceptos de la Constitución y la formación de jurisprudencia obligatoria ya fueron abordadas en el capítulo relativo de este trabajo; es de mencionarse que son dos tipos de función jurisdiccional en que se desenvuelve el poder del imperio del Estado Federal por medio de la Suprema Corte, a saber la judicial propiamente dicha y la de control constitucional, esta última se ejerce a través del conocimiento del juicio de amparo y al resolver las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos surjan entre los Poderes de un mismo Estado.

En este último punto, retomando la formación de la jurisprudencia emitida por la suprema corte tenemos que también se crea jurisprudencia derivada de las razones en que se funden los puntos resolutivos de una sentencia de *controversia constitucional* o de *acción de inconstitucionalidad*. Las cuales surgen de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones I y II del artículo 105, que señala:

“**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

**I.-** De las **controversias constitucionales** que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

...

**II.-** De las **acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...”

Por lo que son dos instrumentos jurídicos a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el control directo de la constitucionalidad y que según la Ley Reglamentaria del citado artículo, constituyen vías de las que emana jurisprudencia.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las **controversias constitucionales** establece:

**“Artículo 43.-** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

De esta forma, al hacer obligatorias las razones contenidas en los resolutiveos de las sentencias, si bien no lo dice expresamente, el citado precepto está otorgando la cualidad de criterio jurisprudencial a dichos resolutiveos. Ahora bien, estas resoluciones obligatorias derivadas de las controversias constitucionales sólo pueden ser emitidas por el Pleno de la Corte.

El artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las **acciones de inconstitucionalidad** establece:

**“Artículo 73.-** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, **43**, 44 y 45 de esta ley.”

La jurisprudencia derivada de las acciones de inconstitucionalidad, su fundamento lo encontramos en las disposiciones transcritas refiriéndose desde luego a las sentencias derivadas de acción de inconstitucionalidad. Estableciendo este precepto legal la aplicación del artículo 43, que reconoce la misma obligatoriedad a las sentencias que el Pleno de la Corte emita en torno a las acciones de inconstitucionalidad, y por tanto, idéntica cualidad de carácter jurisprudencial, siendo pues estas dos formas de creación de la jurisprudencia distintas a las contenidas en la Ley de Amparo.

### **3.1.3 Equilibrio de Poderes y Jerarquía de funciones en torno a la interpretación constitucional**

El artículo 49 de la Constitución Federal establece:

**“Artículo 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Estableciéndose el principio de división de poderes como una forma de organización del gobierno republicano y federal. En lo que a nuestro tema interesa la doctrina ha superado las tesis válidas que fueron atendibles en razón de las circunstancias históricas del periodo de la ilustración, la revolución francesa, entre tantos acontecimientos que influenciaron la formación del orden jurídico mexicano.

Por lo que bajo el principio de la división de poderes, los órganos del Estado no pueden invadir la esfera de competencia y realizar funciones o actos que le corresponden a determinado órgano, ya que así lo ordena la Constitución Federal, las tres funciones se ejercen separadamente por órganos estatales diferentes de manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucedía en los regímenes monárquicos absolutistas, pero en un sistema democrático como el nuestro que es de frenos y contrapesos recíprocos la actividad del Poder Judicial Federal debe trascender a los demás poderes y lograr el equilibrio y la justicia social.

Las resoluciones derivadas del juicio de amparo y que declaran inconstitucional una norma, la importancia de su análisis radica en que estas, no tienen efecto erga omnes, sino que solamente protege a la parte que solicitó el amparo, con lo cual existen leyes que a pesar de que han sido declaradas inconstitucionales, siguen siendo aplicadas<sup>39</sup>, a esto se le conoce como la fórmula Otero o relatividad de las sentencias de amparo, justificando dicha fórmula en el hecho de que al declarar la inconstitucionalidad de una ley a través de la interpretación y la creación de la jurisprudencia, estaría dejando sin efectos actos que le corresponde al poder legislativo, contraviniendo el pacto federal, lo que hoy es inadmisibles por la falta de acceso a la justicia.

En materia Constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación es superior al Congreso de la unión, mientras la primera es la máxima interprete y quien ejerce el control de la Constitución por disposición de la misma Carta Magna, el segundo no es la máxima instancia legislativa del país, pues tal jerarquía le corresponde al Constituyente Permanente, del cual el Congreso de la Unión es solo un fragmento. La Corte tiene altas funciones en materia constitucional para tutelar la Norma Suprema al ser en grado último quien interpreta sus preceptos; los poderes ejecutivo y legislativo al desarrollar el

---

<sup>39</sup> Vid. CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, quinta edición, Porrúa, México, 2004, pp. 154-155.

poder público del Estado frente a la sociedad recurren en casos de controversia a las decisiones de la Corte para validar su actuación.

### 3.2 INTERPRETACIÓN COMO EFECTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La realizan los tribunales o juzgados como órganos jurisdiccionales en su tarea normal de solución de controversias, especialmente cuando la materia controvertida son cuestiones de constitucionalidad, la interpretación primero y la aplicación después, por la vía del proceso, de un texto normativo siempre orientada a los hechos, el juez no puede limitarse a la interpretación textual sino a la interpretación de la fuente y la calificación del supuesto de hecho; respecto de la que tienen competencia por medio de una sentencia, este tipo de interpretación se ha vuelto necesaria para desarrollar la función práctica del derecho y es obligatoria para las partes que intervienen en el conflicto y en caso que se establezca jurisprudencia será obligatoria para los tribunales inferiores; la interpretación judicial tiene una notable influencia sobre cualquier intérprete en especial sobre la partes en un conflicto<sup>40</sup>.

### 3.3 LA JURISPRUDENCIA COMO PRODUCTO DEL JUICIO DE AMPARO

En el foro jurídico la Jurisprudencia tiene un lugar trascendente, dicha institución en el amparo es una norma interpretativa y legalmente obligatoria para todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales, elevada a rango constitucional y regulada en la Ley de Amparo y no solo en ella, ya que conforme al artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que:

**“Artículo 177.-** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la

---

<sup>40</sup> Vid. HALLIVIS PELAYO, Manuel, Teoría General de la Interpretación, Porrúa, México, 2007, pp. 299-301.

misma y los tribunales colegiados de circuito en *las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia **distintos** del juicio de amparo*, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

La Jurisprudencia bajo este supuesto, puede surgir en asuntos de que conozca la Suprema Corte o los tribunales colegiados de Circuito distintos del juicio de amparo como es la que surge de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad<sup>41</sup>, temas ya desarrollados en el presente trabajo, es entonces que podemos concluir que la jurisprudencia surge de la práctica del juicio de garantías y sirve además como parte de la retroalimentación que ayuda a mejorar el juicio de amparo.

### **3.3.1 Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia**

Su naturaleza jurídica es que es una norma general interpretativa de otra norma formal, con obligatoriedad limitada a los tribunales. El criterio contenido en las decisiones jurisdiccionales al establecer cómo debe interpretarse una norma jurídica formal, sea internacional, constitucional, legal o reglamentaria, adquiere la calidad de norma jurídica general.

El criterio judicial contenido en una sentencia, y con mayor razón en una jurisprudencia, al interpretar la norma formal, crea derecho.

La generalidad y abstracción de la jurisprudencia se debe entender en el sentido potencial, es decir no es la regla general y abstracta en alto grado, sino que pueden acompañar a la norma jurisprudencial o no hacerlo.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Vid. VAZQUEZ, Rodolfo, *et al.*, Filosofía Jurídica, Ensayos en Homenaje a Ulises Schmill, Porrúa, México, 2005, p. 370.

<sup>42</sup> Vid. ACOSTA ROMERO Miguel, *et al.*, *Op. Cit.*, pp. 79-86.

### 3.3.2 Contribución de la Jurisprudencia a la Seguridad Jurídica

La Jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia y la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia.<sup>43</sup>

“Los conceptos inspiradores de la jurisprudencia mexicana parten de la gran necesidad que el estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para los órganos judiciales”<sup>44</sup>

La seguridad jurídica establece que las decisiones sobre casos iguales también sean iguales sus decisiones y que los ciudadanos puedan en cierta medida saber de antemano cuales van a ser los criterios de decisión que van a regir sus asuntos pudiendo ser en ocasiones el último recurso o la última garantía de racionalidad en el proceso de discusión jurídica.

A continuación se describen los tres aspectos en que contribuye a la seguridad jurídica la Jurisprudencia:

#### 3.3.2.1 Aspecto de Cognoscibilidad

En este permite conocer la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades tengan conocimiento de

---

<sup>43</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 959-960.

<sup>44</sup> CASTRO, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, séptima edición, Porrúa, México, 1991, p. 563.



que existen unos criterios interpretativos obligatorios que deberán ser aplicados al momento de resolver una controversia.<sup>45</sup>

### **3.3.2.2 Aspecto de Uniformidad**

En este aspecto además de dar a conocer la interpretación jurisdiccional, la jurisprudencia le imprime a ésta cierta uniformidad al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación.<sup>46</sup>

### **3.3.2.3 Aspecto de Previsibilidad**

En este aspecto la Jurisprudencia propicia la previsibilidad del comportamiento jurisdiccional, en tanto contribuye a hacer previsible que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen lo harán de una forma determinada y no de otra.<sup>47</sup>

### **3.3.3 La Fórmula Otero en agravio de la Justicia Social**

La Fórmula Otero desde el momento de su nacimiento planteo el choque de la supremacía de la ley y la supremacía judicial, Raúl Chávez Castillo nos comenta que la denominada formula: "...establece la prohibición de que en la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión se formule una declaración general de inconstitucionalidad de leyes o actos cuando así proceda, por lo que siempre tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, más no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley o de un acto de

---

<sup>45</sup> Vid. CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, "Sobre el Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, cuatrimestral, número 87 septiembre-diciembre, México, 1996, pp. 776-777.

<sup>46</sup> Vid. *Idem.*, p. 777.

<sup>47</sup> Vid. *Idem.*, p. 777.

autoridad, al caso concreto, sin poder abarcar leyes o actos que no fueron reclamados en el amparo ni beneficiar a personas que no lo solicitaron...”<sup>48</sup>, si bien, se mantiene la gratuidad del juicio en cuanto a que los tribunales no cobran los servicios, se viola la garantía de igualdad jurídica, ya que la mayoría de los ciudadanos no cuentan con los recursos económicos suficientes para promover un amparo, lo que es un agravio e inequidad en el acceso a la justicia, lo que no tiene ni puede tener una explicación lógica o justificación para consentir un acto fundado en un norma inconstitucional.

### **3.3.4 La Jurisprudencia como interpretación e integración del ordenamiento jurídico.**

Interpretar significa explicar el sentido de una situación no clara, los tribunales al interpretar la ley deben sujetarse a la redacción misma de la norma y no rebasar ni alterar el contenido y sentido de la misma y el juzgador debe considerar el método más conveniente para extraer su sentido sacándolo a la luz, y cuál es la metodología para tal fin, algunas corrientes manifiestan que debe ser el buscar la intención del legislador, otros defienden la postura de que la ley al momento de expedirla toma vida propia y autonomía por lo que debe entenderse a su más estricta gramática quedando desligada de sus creadores y aun hay otros que afirman que su interpretación varia conforme pasa el tiempo y de acuerdo a las necesidades de la sociedad. Por lo tanto la jurisprudencia cuando interpreta a la ley jugara el papel de subordinación ante ley, ya que no se puede interpretar lo ya interpretado y la ley debe interpretarse cuando se presente oscura y no es válido redactar una tesis jurisprudencial de un texto legal que aparezca claro.<sup>49</sup>

En algunas ocasiones el legislador omite prever un supuesto normativo y nos encontramos con lo que llamamos “laguna de la ley” es decir que no existe

---

<sup>48</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. Cit.*, p. 167.

<sup>49</sup> *Vid.* ACOSTA ROMERO Miguel, *et al.*, *Op. Cit.*, pp. 93-95.

un precepto en la ley que pueda dirimir una controversia por ello existen códigos que pueden subsanar estas deficiencias siendo este fenómeno conocido como “supletoriedad” pero muchas veces no es procedente el uso supletorio de otros cuerpos legales, en estos casos la respuesta la encontramos en el artículo 14 de la Constitución, que en sus párrafos tercero y cuarto dicen:

**“Artículo 14.- ...**

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Por lo que la integración se presenta cuando el juez al llenar una laguna legislativa se dice que integra el derecho y aquí la integración no resulta como la interpretación que queda supeditada a un precepto legal, entendido esto como una ley ordinaria, sino a un precepto constitucional; por lo que la integración desde su punto de vista jerárquico con respecto a la ley es como una relación de igualdad relativa.<sup>50</sup>

### **3.4 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Para Miguel Acosta Romero la jurisprudencia constitucional es: “... aquella que tiene como objeto directo de su estudio un precepto constitucional. Esta clase de jurisprudencia emana directa y exclusivamente del Poder Judicial Federal, y específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de sus facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados

---

<sup>50</sup> *Vid. Ibidem*, p. 104-106.

Unidos Mexicanos...”.<sup>51</sup>Dicha denominación abarca dos tipos diferentes de jurisprudencia, la jurisprudencia que interpreta, fija o precisa las disposiciones de la Constitución y la jurisprudencia que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios federales o estatales. Una versará sobre la Constitución, mientras que la otra versará sobre una ley ordinaria, apoyándose en la Constitución, una define la Constitución y la otra la tutela, una de ellas clasificada como *jurisprudencia constitucional* y *la jurisprudencia de constitucionalidad* esta última es la que fija la inteligencia de la Constitución, por lo que es común encontrar ambas figuras jurisprudenciales indebidamente fusionadas, esto es, que si la Corte en una misma resolución para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto ordinario y precisa establecer la interpretación de un precepto constitucional, deberá entonces redactar dos tesis; la primera estableciendo la inteligencia constitucional; y la segunda, aplicando dicha inteligencia al precepto ordinario cuya constitucionalidad se cuestiona, la *jurisprudencia constitucional* presenta características y fines propios esto implicaría por parte de la Suprema Corte de Justicia asumir la expresión de la voluntad de la soberanía nacional, que solo corresponde al Constituyente Permanente, *la Jurisprudencia Constitucional* no se agota en fijar la inteligencia de una ley más, aunque parezca simplemente una “Ley Superior”.<sup>52</sup>

La *Jurisprudencia de Constitucionalidad* no tiene como objeto directo versar sobre la Constitución, sino sobre leyes ordinarias, declarando si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que aquélla establece. Siendo así, su función no es la de definir el texto de la Constitución, sino tutelarla, su fundamento dimana del ámbito competencial propio de la Suprema Corte de Justicia para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política previsto primordialmente en los artículos 103 y 105 de la misma; así mismo, se puede establecer una subdivisión, es el caso de la

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>52</sup> *Vid. Ibidem*, p. 118-120.

jurisprudencia de legalidad la cual surge de los juicios de amparo entablados por virtud de las violaciones a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, consiste en vigilar que los actos judiciales se apeguen a las disposiciones legales, pues sin ello serían ilegales, dicha ilegalidad es en sí misma una inconstitucionalidad, por cuanto se le considera violatoria de la garantía de legalidad, misma que es tutelada a través del juicio de amparo que es un juicio constitucional o de constitucionalidad tal y como se le conoce en el foro.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> *Vid. Ibidem*, p. 128-135.

## PROPUESTA

Debe elevarse a garantía individual la protección y cumplimiento de la jurisprudencia, en su función de integración de la ley crea una nueva norma jurídica y como tal tendrá en algún momento que ser aplicada, que de hecho lo es, obligatoria por mandato constitucional pero carente de medios para su cumplimiento o evitar sus excesos, la argumentación es la expresión del razonamiento y esto es en última instancia el verdadero contenido de la jurisprudencia.

En la presente investigación nuestra propuesta se limita a reformar como ordenamiento jurídico el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la fuente formal de las garantías individuales, el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal donde se instituyen los derechos públicos subjetivos cuyo titular es todo gobernado, por ende, se propone adicionar el artículo 14 de la Constitución Federal que en su párrafo cuarto establece:

**“Artículo 14.- ...**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

La reforma que se propone al cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaría como sigue:

**“Artículo 14.- ...**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, **a la jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte** y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

## BENEFICIOS

Su reforma traería como beneficios la seguridad jurídica al gobernado, al establecerse en el capítulo de las garantías individuales la aplicación de la *jurisprudencia de la Corte* en las sentencias de los juicios que dicten los tribunales, su falta de aplicación, su indebida o arbitraria aplicación, estaría sujeta a procedimientos específicos dentro del proceso que necesariamente tendrían que crearse pero ante todo sería procedente el juicio de garantías para restituir el goce de la garantía individual violada, que consistiría en la obligatoriedad no solo por parte de los tribunales sino también de todas las autoridades de aplicar la jurisprudencia obligatoria de la Corte y no los criterios o precedentes de la misma Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no hay ley o precepto que les prohíba que orienten su criterio con los precedentes, que mas que orientarlo en realidad lo que los tribunales hacen es apoyarse en tal o cual criterio para dictar sus fallos que puede causar o no un agravio, sin embargo, lo cierto es que si lo hacen, no por regla pero si por excepción si tomamos en consideración que el acto de molestia de cualquier autoridad para ser válido debe estar debidamente fundado y motivado, y si parte de la fundamentación lo es el criterio o precedente que pudiera no ser el aplicable al caso concreto, es inconcuso que se violan nuestras garantías individuales en detrimento de la seguridad jurídica.

Tomando en consideración que la jurisprudencia no solo se crea mediante la reiteración de criterios, sino también puede ser resultado de una sola decisión obligatoria para casos futuros, como lo es la jurisprudencia derivada de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad; con la obligación de resolver basándose en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

avanzaríamos hacia un sistema de precedentes, lo que sin duda impactaría en el sistema jurídico mexicano y hacia un dinamismo del Derecho, que siempre debe llevar como premisa adecuarse a la realidad siempre cambiante.

Los criterios jurisprudenciales son fundamentales para definir los alcances de los derechos existentes y la manera en que operan o deben operar las instituciones, son expresión de una racionalidad técnico – jurídica en razón de las garantías que operan en todo proceso resultado de la función jurisdiccional, se necesitan superar muchas tesis e ideologías de nuestro sistema jurídico para entender o reconocer que hoy la jurisprudencia no sólo es interpretación, sino también en sus funciones de integración una nueva norma jurídica, son las razones, justificaciones, argumentos jurídicos derivados del proceso de interpretación y aplicación del derecho, al reconocerle estos atributos y naturaleza a la jurisprudencia como fuente formal del derecho y como garantía individual, es pugnar por su aplicación debida y que las decisiones de los tribunales al emplear la jurisprudencia en los asuntos que resuelvan sirvan para que estos se decidan justa y racionalmente, es un cambio en los paradigmas jurídicos, una nueva visión del Derecho.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La Constitución como ordenamiento supremo tiene a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como garante de su cumplimiento y tutela al ser en último grado quien podrá establecer la interpretación directa de los preceptos de la Constitución estableciendo así el control constitucional, cuyo resultado es la jurisprudencia producto del juicio de amparo y de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la finalidad es determinar lo que legalmente corresponde aplicar al resolver un caso concreto a través de los razonamientos y argumentos plasmados en sus criterios.

La hermenéutica es una teoría cuyos puntos centrales a saber son: la aclaración, interpretación y comprensión de textos, existiendo diversos sistemas o métodos para lograr tal fin. Por medio de la interpretación de las normas generales, el Poder Judicial crea jurisprudencia, admitiendo por medio de ésta un sólo sentido, considerado como el correcto. Lo cual se trata de una ficción jurídica, en razón de que la norma jurídica tiene muchos sentidos al interpretarse, pero como es conocido, la interpretación de la Constitución es lo que la Corte establece como tal.

**SEGUNDA.** La jurisprudencia judicial se equipara a la ley porque es producto formal de un proceso de creación jurídica y que por su naturaleza es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción, obligatoriedad e imparcialidad.

La jurisprudencia tiene como función central la interpretación del derecho, para determinar el significado y alcance de la norma. La interpretación constituye el principal objetivo de la jurisprudencia, y consiste en explicar, poner en lenguaje común, dar el sentido de lo desconocido, esclarecer, a través del razonamiento judicial los argumentos que conforman el criterio adoptado.

**TERCERA.** Los precedentes son las decisiones de casos análogos al examinado, contienen el derecho vigente de manera no codificada o legislada. La regla jurídica que atribuye fuerza jurídica a los precedentes judiciales y obliga a su observancia en todos los casos futuros similares se denomina doctrina del *stare decisis*, es cambiar el paradigma del sistema jurídico que rige en nuestro país, implica cambiar de mentalidad y considerar que el derecho no solo se encuentra en la legislación, implica aceptar que los tribunales producen derecho, es avanzar hacia un sistema de precedentes como se mencionó en los beneficios que traería adoptar nuestra propuesta, situación que de manera reciente se puede observar en otros ámbitos del derecho constitucional como en las recientes reformas al introducir en el nuevo sistema penal el proceso penal oral acusatorio, aceptar nuestra propuesta de reforma nos acercara a un mejor sistema de justicia que es el fin último del derecho.

**CUARTA.** La ley carecería de sentido si no existiera la posibilidad de la creación de derecho mediante el establecimiento, entre otras, de normas individualizadas por órganos del Estado, y en ello radica la importancia y trascendencia de la función jurisdiccional tanto desde el punto de vista material como formal; al reconocerle validez normativa a la jurisprudencia, será el Estado quien determine el alcance que esta debe tener como fuente del derecho, nosotros proponemos que sea solo la jurisprudencia de la Corte a la que se le reconozca tal carácter.

La jurisprudencia en el sistema jurídico Mexicano, entendida como la exacta interpretación de la ley, a través de la integración reúne y tiene las características de ley, como son la generalidad, imparcialidad, obligatoriedad, y abstracción. La jurisprudencia obligatoria podrá o no tener efectos absolutos pero, siempre, por definición, consistirá en normas jurídicas generales que a diario se aplican en los tribunales del país. Podemos concluir que la jurisprudencia no solo es interpretación, son los argumentos y razonamientos producto de la racionalidad del Derecho.

**QUINTA.** Nuestra propuesta de reformar el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establezca:

Artículo 14.- ...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, **a la jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte** y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Tiene como beneficio dar seguridad jurídica al gobernado al establecerse en el capítulo de las garantías individuales con las implicaciones ya señaladas, principalmente en que los tribunales al dictar sentencia en los juicios que resuelvan deberán aplicar la jurisprudencia de la Corte, hoy en día lo hacen, sin embargo, tener este elemento más como condicionante al dictar sus fallos, agrega a los motivos tradicionales al interpretar y aplicar la norma al caso concreto, nuevos motivos y explicaciones, razones que solo a través de la argumentación jurídica permitirá justificar las decisiones de los órganos de impartición de justicia para saber si los razonamientos que dieron lugar a ellas, así como las razones ínsitas en las mismas resoluciones, están debidamente fundadas y motivadas.

Su inserción en el texto constitucional permite replantear la estructura fundamental de la Jurisprudencia y el papel tan importante que desarrolla en nuestros días, modificar la idea que de la misma se tiene permitirá en su momento hacer las modificaciones a su diseño institucional y tener una nueva ideología o concepción del derecho la cual tiene que partir de la Constitución considerándola en su carácter y fuerza un orden fundamentalmente normativo y en nuestra propuesta de considerar a la argumentación jurídica y a la jurisprudencia como garantía de legalidad y seguridad jurídica, demostramos que ambos conceptos son inseparables, pero también demostramos que la jurisprudencia no solo es interpretación jurídica es en su función de integración de la ley una nueva norma jurídica.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA ROMERO Miguel, *et al.*, Derecho Jurisprudencial Mexicano, tercera edición, Porrúa, México, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, novena edición, Porrúa, México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, undécima edición, Porrúa, México, 1997.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, Las Garantías Individuales, trigésima octava edición, Porrúa, México, 2005.

CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, quinta edición, Porrúa, México, 2004.

CARDENAS GRACIA, Jaime, La Argumentación como Derecho, UNAM, México, 2005.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de Amparo, Inquietudes Contemporáneas, Porrúa, México, 2005.

CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, séptima edición, Porrúa, México, 1991.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Ley de Amparo Comentada, segunda edición, Porrúa, México, 2005.

DEHESA DÁVILA, Gerardo, Introducción a la Retórica y la Argumentación, cuarta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, Etimología Jurídica, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, DUERO, México, 1992.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima octava edición, Porrúa, México, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, novena edición, Porrúa, México, 2003.

GUASTINI, Riccardo, Estudios Sobre la Interpretación Jurídica, tercera edición, Porrúa, México, 2001.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, Estudios de Teoría Constitucional, Distribuciones Fontamara, México, 2003.

HALLIVIS PELAYO, Manuel, Teoría General de la Interpretación, Porrúa, México, 2007.

SAYEG HELÚ, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1998.

VAZQUEZ, Rodolfo, *et al.*, Filosofía Jurídica, Ensayos en Homenaje a Ulises Schmill, Porrúa, México, 2005.

### **LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **ECONOGRAFÍA**

DE PINA, RAFAEL, *et al.*, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1998.

### **HEMEROGRAFÍA**

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, "Sobre el Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, cuatrimestral, número 87 septiembre-diciembre 1996, pp. 776-777.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

IUS 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917-Junio 2007, disco compacto, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.